

NOTIFICADA AL PROCURADOR
4 FEBRERO 2016

SENTENCIA N° 21

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA

Ilmo. Sres.:

Presidente

Mariano Ferrando Marzal

Magistrados

D. Carlos Altarriba Cano

D^a Estrella Blanes Rodriguez

D^a María Belem Castelló Checa

En Valencia, a 15 de enero del año 2016 .

Visto el recurso de apelación n° 241/15 interpuesto por el procurador de los tribunales D° Alberto Mallea Catalá, en nombre y representación del Ayuntamiento de Segorbe, contra el Auto, de 11 de diciembre de 2014, dictado en el Recurso Contencioso-Administrativo n° 179/2006, tramitado por el juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 2 de Castellón, sobre ejecución de sentencia. Ha comparecido como apelado D. José María Ordaz Orero, representado por el procurador D. Paula María Ramón Pratdesaba. Ha comparecido la administración autonómica por medio de letrado de su servicio jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Juzgado de lo contencioso citado se remitió a esta Sala el Recurso contencioso-administrativo arriba citado seguido a instancia de la actora, procedimiento que concluyó por Auto del Juzgado de fecha, cuyo fallo desestimaba la pretensión del ayuntamiento.

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes, se interpuso recurso de apelación por las representaciones mencionadas, alegando substancialmente que procedía la revocación del Auto dictada.

TERCERO.-La apelada, por su parte, formalizó escrito de oposición el Recurso de Apelación en el que substancialmente se hacía constar que, procedía la confirmación.

CUARTO.-Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente Rollo de Apelación por Diligencia de Ordenación, en la que se acordó admitir a trámite el recurso, quedando señalado para su votación y fallo el día 12 de los corrientes, teniendo así lugar.

En la tramitación del presente Rollo se han observado todas las formalidades legales.

Ha sido el ponente para este trámite el Ilmo. Magistrado D° Carlos Altarriba Cano, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La sentencia en cuestión, desestima el recurso contencioso administrativo planteado contra el auto que se ha dicho, dictado en ejecución de una sentencia dictada por esta sección, en relación con la reparcelación del sector S-1, residencial de Segorbe, concretamente en lo que se refiere a los aprovechamientos obtenidos por razón de los caminos públicos preexistentes a dicho instrumento.

La expresada sentencia, en su fundamento de derecho 5°, establece que:

"En relación con el tema de los viales, esta Sala ha venido declarando bajo la vigencia de la LRAU, como ocurre en el presente caso que, a falta de disposición expresa de esta norma, para resolver la cuestión de sí, los viales antecedentes generan

aprovechamiento para el ayuntamiento hay que acudir al Reglamento de Gestión Urbanística (RD 3288/1978), cuyo artº 47,3º, expresamente dispone:

En todo caso deberá tenerse en cuenta que cuando las superficies de los bienes de dominio público y Uso público preexistentes fueren igual o inferior a lo que resulte como consecuencia de la ejecución del Plan, se entenderán sustituidas unas por otras. Si tales superficies fueran superiores a las resultantes de la ejecución del Plan, la administración percibirá el exceso, en la proporción que corresponda en terrenos edificables.

Así pues no es acogible la tesis de la sentencia, defendida por la administración de que, todos los caminos públicos existentes antes de la reparcelación, generan aprovechamiento a favor de la administración, por tener la consideración de finca de aportación.

De acuerdo con el criterio normativo antes expuesto, la obtención de aprovechamiento a costa de los caminos preexistentes, solo tiene lugar en el caso de que, comparando las superficies de los preexistentes, con la que se deriva de la reparcelación, aquella fuera superior, en cuyo caso la administración percibirá aprovechamiento por el exceso,

Como solo conocemos la tesis operativa genérica, pero no tenemos la extensión de las superficies mencionadas, deberemos estimar el recurso, y dejar para el trámite de ejecución, la modificación del acuerdo de aprobación de la liquidación, que deberá actualizarse nuevamente de acuerdo con los siguientes criterios o bases:

a).- Superficie ocupada por caminos o vías públicas en un momento cronológicamente anterior a la aprobación del instrumento reparcelatorio.

b).- Superficies ocupada por caminos o vías públicas derivada de los instrumentos y reparcelación que se considera.

c).- Existencia de una diferencia positiva a favor de la administración.

d).- Atribución de suelo resultante a la administración en función de esa diferencia”

SEGUNDO.- En virtud de esta sentencia, cuya doctrina no podemos sino ratificar y entender como correcta, no solo por su fundamentación legal, sino por mejor aplicación del principio de equidistribución que configura las determinaciones del instrumento la reparcelatorio, se ha practicado, en ejecución, informe pericial del que se desprende que la superficie destinada a viales antes de la reparcelación se elevaba a 27.087,07 m² y la derivada de la reparcelación a 47,628 m², por lo que, de conformidad con los criterios sentados por la sala en la Sentencia expuesta, no procede en la reparcelación atribuir aprovechamiento a la administración por razón de viales preexistentes.

En consecuencia, y en cumplimiento de una sentencia firme, que es clara y no deja ninguna duda, no podemos sino ratificar el auto dictado, pues estamos obligados a mantener la integridad de esa sentencia firme de esta sala, de forma tal que no podemos contradecirla y articular una ejecución en base a criterios radicalmente contrarios a los que sienta la sentencia que se ejecuta, máxime cuando el recurso de casación para unificación de doctrina autonómica, que se interpuso por la administración, ha sido inadmitido y estamos en el convencimiento de que los criterios que se establece y con arreglo a los cuales se produce la ejecución, son los más correctos, de manera que no podemos ahora revisar lo que dijimos y alterar la doctrina que pusimos de manifiesto.

TERCERO.- Todo ello determina la desestimación del recurso; con expresa imposición al apelante de las costas causadas, en virtud de lo establecido en el Artº 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción que se fijan en la suma máxima de 600 € más el IVA correspondiente.

F A L L A M O S

Que en relación con el Recurso de Apelación nº 241/15 interpuesto por el procurador de los tribunales Dº Alberto Mallea Catalá, en nombre y representación del Ayuntamiento de Segorbe, contra el Auto de 11 de diciembre de 2014, dictado en el Recurso Contencioso-Administrativo nº 179/2006, tramitado por el juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Castellón, sobre ejecución de sentencia, debemos hacer los siguientes pronunciamientos:

a). Desestimar el recurso de Apelación formulado.

b).- Confirmar la Auto dictado.

c).- Todo ello, **con expresa imposición al apelante** de las costas causadas, en los términos expuestos.

Y, para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, devuélvase los autos al juzgado de su procedencia con testimonio de la misma para su ejecución.

Así por nuestra Sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: *leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. magistrado ponente, que lo ha sido para la celebración del presente recurso, celebrando audiencia pública esta sala, de lo que, como secretaria de la misma, certifico. Valencia fecha ut supra.*